



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-63/2024

ACTOR: RAÚL MÉNDEZ DE LOS
SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: ARMANDO
CORONEL MIRANDA Y JORGE
FERIA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Raúl Méndez de los Santos,² por su propio derecho,
contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca³ en el expediente JDC/07/2024, que confirmó el acuerdo
IIEPCO-CG-63/2023, emitido por el Consejo General del Instituto
Estatil Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante

¹ En adelante referirá como juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior podrá citarse como actor o promovente.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

⁴ O por sus siglas IIEPCO.

el cual se designaron a las personas que integrarán los consejos municipales electorales de dicho Instituto, con motivo del actual proceso electoral local ordinario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Tramite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable no analizó de forma frontal y exhaustiva las presuntas manifestaciones de una consejera desfavorables al actor, sin embargo, ello no le causa perjuicio porque los argumentos correspondientes no guardaban relación con las consideraciones del acuerdo primigeniamente controvertido; además, sus planteamientos de agravio, por una parte, se enfocan a controvertir el acuerdo primigenio y no las consideraciones de la sentencia recurrida y, por otra parte, son planteamientos novedosos que no hizo valer en el juicio local y, por lo mismo, al ser cuestiones fuera de la *litis* no pueden ser analizadas por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- 2. Convocatorias.** El mismo ocho de septiembre y el veintisiete de octubre, se emitieron las Convocatorias para el procedimiento de selección y designación de las personas a integrar los consejos municipales electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023.** El veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros que integrarán los consejos municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 4. Demanda local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el promovente presentó en la oficialía de partes del TEEO, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía contra el acuerdo IEEPCO-CG63/2023. Dicho juicio se registró con la clave JDC/07/2024.

5. Sentencia local. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO confirmó el acuerdo aludido en el párrafo anterior.

II. Tramite y sustanciación

6. Demanda. El veintinueve de enero del presente año, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda del presente juicio de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El siete de febrero, se recibieron las constancias que integran el expediente, y la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-63/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la designación a las consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y contiene el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

relatan los hechos y exponen agravios en los que basa la impugnación.

13. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó el veinticinco de enero al actor⁶; entonces el plazo corrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y año. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta indudable su oportunidad.

14. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios que indica que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

15. En el cómputo anterior, se toma en cuenta el sábado veintisiete y domingo veintiocho de enero, ya que el asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en marcha en la Entidad.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues promueve un ciudadano por su propio derecho; además, tuvo la calidad de actor en el juicio cuya sentencia controvierte, y ahora sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos.⁷

17. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a

⁶ Tal como consta en las razones que obran a fojas 278 y 279 del cuaderno accesorio.

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temáticas de agravio y metodología

19. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida; y se ordene su designación como consejero municipal del IEEPCO.

20. Para alcanzar tal pretensión, el promovente hace valer agravios relacionados con los siguientes temas.

- a. Falta de exhaustividad sobre la parcialidad de una consejera**
- b. Violación al principio de máxima transparencia**
- c. Incumplimiento del criterio de diversidad cultural**
- d. Incumplimiento de la paridad en la integración del Consejo Municipal**
- e. No se respetó la calificación final**
- f. Violación a las bases de la convocatoria respecto a la 1ª, 2ª y 4ª suplencias generales**
- g. Violación a las bases de la convocatoria y diversos acuerdos**

h. Configuración de una negativa sistemática para que el actor asuma una consejería

Metodología de estudio

21. Los agravios se estudiarán en el orden expuesto previamente, ya que la falta de exhaustividad es un agravio formal de estudio preferente que, de resultar fundado daría lugar a revocar de forma inmediata la sentencia controvertida; de ser el caso, posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los de incisos b, c, d y e; y, finalmente, de manera conjunta los incisos f, g y h, al estar relacionados.

22. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. Falta de exhaustividad sobre la parcialidad de una consejera.

23. El actor señala que el Tribunal responsable omitió analizar sus argumentos en el sentido de que una consejera influyó negativamente para su designación en el proceso electoral anterior, por el hecho de

⁸ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

que presentó una impugnación, según las expresiones de dicha consejera en una sesión del Consejo General del IEEPCO.

Decisión

24. A juicio de esta Sala Regional deviene **inoperante** el planteamiento de agravio, ya que el Tribunal responsable, si bien no se pronunció de forma directa sobre las manifestaciones de la Consejera, lo cierto es que estas no guardaban relación con las consideraciones del acuerdo primigeniamente impugnado.

25. En efecto, de la revisión de la demanda primigenia en el apartado “OCTAVO”, se advierte que el ahora actor planteó que se vulneraba el principio de independencia, imparcialidad y de objetividad, porque en su concepto, se presumía que la consejera presidenta del Consejo Distrital, influyó negativamente para su designación en el proceso electoral anterior, al presentar una impugnación contra la calificación del desempeño del titular de la Dirección Ejecutiva del IEEPCO.

26. Ahora, de la revisión de la sentencia controvertida, a foja 20, se advierte que el Tribunal responsable, calificó de inoperantes los argumentos del actor en virtud de que a su juicio eran dogmáticos, es decir, sin acompañar elementos objetivos; por tanto, estimó ineficaz su argumento por genérico y dogmático.

27. No obstante, dicho Tribunal se limitó a señalar también genéricamente el agravio como una violación al principio de independencia, imparcialidad y de objetividad, sin siquiera hacer referencia a las supuestas manifestaciones de la citada Consejera

referidas por el actor; sin embargo, tal falta de exhaustividad no le causa perjuicio al actor, ya que tales expresiones no guardan relación con el acuerdo impugnado, pues como el propio actor lo reconoce, estas se habrían externado en una sesión del cinco de septiembre de dos mil veintitrés; además, el actor tampoco refirió circunstancia alguna para sustentar que las manifestaciones de la Consejera trascendieron al sentido de dicho acuerdo.

28. Además, aun teniendo por ciertas las supuestas manifestaciones de la Consejera, de éstas, lo único que se desprende objetivamente, es que el hecho de que el actor hubiese interpuesto un medio de impugnación, y a raíz de ésta se le tuviera que asignar una evaluación de desempeño, en nada influiría en próximos procesos de selección, es decir, las expresiones de la Consejera, más bien reflejan el apego a los principios de objetividad e imparcialidad y no alguna animadversión hacia el actor.

29. De ahí que la falta de referencia a las expresiones de la citada Consejera en nada le perjudica al actor, y por ello la inoperancia del agravio.

b. Estudio conjunto de los agravios de los incisos b, c, d y e

30. b. violación al principio de máxima transparencia. El actor señala que se vulnera en su perjuicio el principio de transparencia, ya que no se publicaron sus calificaciones obtenidas en la entrevista y no fue sino hasta el cuatro de enero del año en curso que tuvo conocimiento de ésta con la respuesta a su solicitud de información.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

31. c. Incumplimiento del criterio de diversidad cultural. El demandante aduce que el proceso de designación no cumplió con la diversidad cultural al no reconocer su identidad zapoteca, y aunque el Tribunal local señala que sí se cumplió con dicho criterio en la mayoría de los consejos municipales, pero no se sabe si alguna de las consejerías designadas al Consejo Municipal de Oaxaca fueron nombradas por este motivo.

32. d. Incumplimiento de la paridad en la integración del Consejo Municipal. Refiere el actor que se incumplió con el principio de paridad, toda vez que se nombraron a cuatro mujeres y dos hombres, lo cual no corresponde a la población de cada género a nivel estatal en Oaxaca, según los datos del INEGI.

33. Inclusive, señala que coincide con el juzgador en que es deseable que se hagan concursos exclusivos para mujeres y enuncia una serie de sentencias que, a decir del actor, se refieren al nombramiento de autoridades administrativas electorales.

34. e. No se respetó la calificación final. El actor refiere que no se respetó la calificación que él obtuvo y fue superior a la de los cuatro consejeros propietarios y los cuatro suplentes designados.

Decisión

35. A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, porque, aunque el actor señala que controvierte la sentencia emitida en el juicio primigenio, lo que en realidad está controvirtiendo es el acto de origen, consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 que

emitió el Consejo General del instituto local en el que designó a las consejeras y consejeros que integraran los consejos municipales para el proceso electoral local ordinario en curso. Así, el actor, no combate las consideraciones del Tribunal local que sostienen el sentido del fallo controvertido.

36. Al efecto, debe puntualizarse que la *litis* dentro de un juicio en el cual se controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de esta última resolución. Por ello, si el actor pretende que dicho fallo sea revocado, tiene la carga de argumentar por qué el órgano jurisdiccional responsable incurrió en infracciones o ilegalidad por sus actitudes u omisiones, ya sea en la apreciación de los hechos o pruebas, o en la aplicación del Derecho.

37. Bajo esta lógica, cuando el promovente se limita a plantear temas de agravios expuestos en primera instancia, es decir, cuando vuelve a combatir la temática, acto o resolución originalmente impugnado en lugar de controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal responsable para darle respuesta a su impugnación primigenia, debe estimarse que sus planteamientos son ineficaces.

38. Para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar, evidenciar los vicios en que incurrió la misma, lo que en el caso no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

39. En el caso concreto, los planteamientos de agravio ya fueron expuestos en la demanda primigenia y el Tribunal local realizó las consideraciones correspondientes, las cuales consisten, en síntesis, en lo siguiente:

- Que el Consejo General del IEEPCO cuenta con una facultad discrecional para designar de entre las personas que acreditaron las etapas de evaluación de aspirantes a las consejerías, a quienes considera idóneas en el cargo sin que, además, exista un precepto normativo que vincule a dicho Consejo a designar conforme los resultados de las etapas de evaluación de la Convocatoria.

Si bien en la convocatoria se incluyen diversas etapas y calificaciones por cada una de ellas, de esta, así como de las normas previamente definidas, se establece que, una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes, el Consejo General cuenta con facultad discrecional para designar de entre las personas que cumplen con los requisitos para ejercer el cargo.

- Que los agravios relacionados con la paridad de género carecían de sustento jurídico toda vez que una mayoría de mujeres en la integración de los consejos no constituye una trasgresión a este principio.

Y que la paridad de género no debe entenderse como un criterio rígido que tiene una interpretación estricta, sino que, como herramienta compensatoria de las inequidades sufridas

por las mujeres, debe entenderse como garantía constitucional de los derechos de ellas.

- Que para la conformación de los consejos y atendiendo al principio de multiculturalidad se tomaron en cuenta que 187 de las personas seleccionados manifestaron hablar una lengua indígena, en una composición de 64 del Zapoteco, 51 hablantes de mazateco, 28 de Mixteco, 15 de la lengua del Chinanteco, 8 hablantes de triqui, 7 de la lengua Mixe, 6 del Huave, 3 Nahuatl, 2 de la lengua del Chocholteco, 1 de la lengua Amuzgo, 1 de Chontal de Oaxaca y 1 hablante de Tacuate.

Asimismo, que en la conformación generacional se estima una composición conformada por 239 personas en un rango de edad de 18 a 29 años y 30 personas mayores a 60 años y más.

Y que respecto de las acciones afirmativas, de las personas seleccionadas se autoadscribieron como: afromexicanas 25; con discapacidad 22; diversidad sexual 54; Indígenas 379, pueblos indígenas 363 y lenguas indígenas 187; joven 241; adulto mayor 33.

Con ello, el Consejo General evidenció que se respetaron en todo momento los parámetros establecidos en la convocatoria, y por lo que hace a la afirmación del actor que no se tomó en cuenta su calidad de indígena zapoteca, quedó demostrada la participación de este grupo vulnerable dentro de la integración total de los consejos municipales, aunado a que el actor si fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

tomando en cuenta, toda vez que se encuentra en la lista de reserva del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

40. No obstante, el actor omite controvertir tales consideraciones y, en su lugar, se limita a reiterar los planteamientos de la demanda primigenia. De ahí que tales planteamientos se consideren **inoperantes**.

41. No es óbice a tal calificativa que en su demanda primigenia el actor haya hecho valer que debía observarse la alternancia entre los géneros, y que no se haya dado una respuesta expresa a ello, puesto que si el Tribunal local consideró ajustado a derecho la integración de un número mayor de mujeres que de hombres, como herramienta compensatoria de las inequidades sufridas por las mujeres, lógicamente ello implica también la validez del acuerdo aunque no se haya seguido la alternancia entre géneros, ya que sería contradictorio que se valide la conformación de un número mayor de mujeres y, al mismo tiempo, exigir la alternancia entre géneros que necesariamente derivaría en un número igual de hombres que de mujeres.

42. De ahí que, si el actor no se inconforma con las consideraciones de la responsable con las que validó la integración del órgano con un número mayor de mujeres que de hombres, sean ineficaces sus argumentos tendentes a introducir la alternancia.

43. Se estima aplicable por analogía la **Tesis XXVI/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS EN

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”⁹.

c. Estudio conjunto de los agravios de los incisos f, g y e

44. f. Violación a las bases de la convocatoria respecto a la 1ª, 2ª y 4ª suplencias generales. El actor alega que dichas suplencias generales reprobaban la evaluación curricular y aun así continuaron con el procedimiento, en contravención a la convocatoria.

45. g. Violación a las bases de la convocatoria y diversos acuerdos. El promovente argumenta que no se procuró la instalación oportuna de los consejos distritales y se consideró más lo administrativo que lo legal, vulnerándose las bases de la convocatoria y diversos acuerdos.

46. h. Negativa sistemática para que el actor asuma una consejería. El promovente manifiesta que en el proceso electoral 2020-2021 quedó en el 2º lugar de la lista de reserva, pero al quedarse vacante la presidencia del Consejo se nombró a una persona que ocupaba la Dirección de Sistemas Normativos Internos y no a él.

Decisión

47. En estima de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan inoperantes.

48. Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda primigenia, se observa que dichos motivos de agravio constituyen

⁹ Disponible en el *IUS electoral*, consultable en la página electrónica del este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

aspectos novedosos, dado que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer en la instancia primigenia, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución impugnado, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la litis inicialmente planteada.

49. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.¹⁰

50. Así, ante lo inoperante de los agravios planteados, lo conducente es declarar improcedente la pretensión del actor, en el sentido de analizar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁰ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la dirección de correo particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.